LOS DERECHOS DE VENEZUELA SOBRE EL TERRITORIO ESEQUIBO Y SU PROYECCIÓN EN LA FACHADA ATLÁNTICA.

DR. RAFAEL BADELL MADRID*

SUMARIO

I. Introducción. II. Derechos de Venezuela en la fachada atlántica. 1. Nociones fundamentales. 2. Derechos de Venezuela sobre la proyección marítima de su territorio: especial referencia a la fachada atlántica. 2.2. Tratamiento constitucional. 2.2. Tratamiento legal. Proyección marítima del territorio controvertido. Violación de derechos de Venezuela por Guyana. 4.1.4.1. Violación por parte de Guyana de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Internacional de Justicia. 4.1.1. Procedimiento de licitación realizado por Guyana. 4.1.2. Protesta de Venezuela ante el ilegal e ilegítimo procedimiento de licitación impulsado por Guyana. 5. Solicitud de medidas provisionales por Venezuela. III. Conclusiones. IV. Referencias bibliográficas.

* Doctor en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor de la Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador de Badell & Grau Despacho de Abogados.

BOLETÍN DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES N.º 175 – ENERO-JUNIO 2024
Páginas: 733-771 ISSN: 0798-1457

I. INTRODUCCIÓN

El 29 de marzo de 2018, la República Cooperativa de Guyana demandó a Venezuela ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ)[1], de conformidad con el parágrafo primero del artículo 36 del Estatuto de la CIJ (Estatuto), el parágrafo primero del artículo 40 *ejusdem* y el artículo 38 del Reglamento de la CIJ (Reglamento).

Guyana solicitó a la CIJ: (i) declarar la validez y efecto vinculante del laudo de 1899 y el respeto del límite establecido en el Acuerdo de 1905; (ii) que Venezuela retire la ocupación en la parte oriental de la isla de Anacoco y demás territorios reconocidos por el Laudo Arbitral de París y el acuerdo de 1905; (iii) que Venezuela no amenace ni utilice la fuerza para impedir el desarrollo de las actividades económicas de Guyana en su territorio; y (iv) declarar la responsabilidad de Venezuela por la violación de la soberanía de Guyana y, en consecuencia, por las lesiones a su derecho.

Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2020 la CIJ se declaró competente para conocer la demanda, con fundamento en el parágrafo 2 del artículo IV del Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966. En la referida decisión, con doce votos a favor y cuatro en contra, la CIJ decidió que es competente para conocer la demanda presentada por Guyana en la medida en que se refiere a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 y a la cuestión conexa de la solución definitiva de la controversia sobre límites terrestres entre Guyana y Venezuela.

En la misma sentencia, de forma unánime, la CIJ decidió que no es competente para conocer de las reclamaciones de Guyana derivadas de

[1] International Court of Justice, "Application instituting proceedings", de fecha 29 de marzo de 2018. Disponible en https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20180329-APP-01-00-EN.pdf.

hechos ocurridos después de la firma del Acuerdo de Ginebra de fecha 17 de febrero de 1966.[2] Con esto la CIJ estableció una fecha crítica, esta es, el 17 de febrero de 1966, cuando se firmó el Acuerdo de Ginebra.

Se dio inicio a la fase de méritos, que comienza con una fase escrita en la que Guyana presentó su memoria el 8 de marzo de 2022 y Venezuela, por su parte, el 8 de abril del año 2024 presentó su contramemoria con sus alegatos, defensas y pruebas en relación a la nulidad del Laudo Arbitral de Paris del 3 de octubre de 1899. Con este acto procesal concluyó la fase escrita del procedimiento de fondo y comenzará la fase oral del juicio luego de la cual, transcurrirá algún tiempo, la CIJ dictará la sentencia que resolverá este delicado asunto que se ha prolongado por más de doscientos años.

Hemos dicho en otras publicaciones, escritos y conferencias que el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exceso de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros[3].

Un aspecto muy importante de la reclamación es el que concierne a los derechos de Venezuela sobre el territorio Esequibo y su frontera marítima con Guyana. Conviene ratificar, en primer lugar, que Venezuela tiene derechos indiscutibles y no controvertidos sobre la fachada atlántica que son la proyección de los territorios de los estados Delta Amacuro y Sucre, determinados a partir de la línea de base recta y de la delimitación acordada con Trinidad y Tobago. De otra parte, tengamos en cuenta los espacios marítimos comprendidos por la proyección del

---

2 Véase International Court of Justice, "Judgment of 18 December 2020. Jurisdiction of the Court", p. 42. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171_20201218_JUD_01-00-EN.pdf.

3 Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.

territorio en reclamación, que son actualmente objeto de la controversia entre Guyana y Venezuela por ante la CIJ.

Lo grave es que Guyana ha pretendido efectuar actos de soberanía tanto en espacios marítimos que corresponden a Venezuela, como en aquellos que actualmente son objeto de controversia ante la CIJ como consecuencia del juicio sobre la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París. Bajo esta premisa, resulta especialmente *útil* identificar con claridad cuáles son los espacios marítimos sobre los que Venezuela ejerce derechos indiscutibles y cuáles son los espacios marítimos que serán delimitados una vez resuelto el diferendo limítrofe entre Venezuela y Guyana.

II. DERECHOS DE VENEZUELA EN LA FACHADA ATLÁNTICA

1. Nociones fundamentales

Venezuela tiene un total de 3.499 km de costas continentales en el Mar Caribe y en el Atlántico, que se dividen en 2.394 km ubicados en el Mar Caribe y 1.105 km en el Atlántico.[4] No existe un criterio uniforme sobre la longitud costera del territorio en reclamación[5]. Una opinión autorizada en este sentido es la del historiador Dr. Manuel Donís Ríos, quien señala que dentro de esos 1.105 km en el Atlántico se incluyen 291 km de costa que tiene el territorio controvertido con Guyana

La fachada atlántica tiene para Venezuela un valor geopolítico y geoestratégico, que la convierte en un espacio vital para la nación[6]; está dividida en tres espacios: "*El primero corresponde al sector que divide al mar Caribe del océano Atlántico entre Granada, Trinidad y Tobago y Venezuela, aún pendiente por resolver. El segundo comprende el golfo de Paria, definido en dos oportunidades (1942 y 1990). Y el tercero*

4 Manuel Donís Ríos, *Soberanía y fronteras marítimas de Venezuela. El problema de la soberanía: Su historia ante el siglo XXI*, Editorial Equinoccio, Caracas, 2007. p.129.

5 Jesús Ollarves Irazábal, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022. p. 513.

6 Jesús Ollarves Irazábal, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable", ob. cit., p. 513.

constituye la Zona en Reclamación, en espera de la solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana"[7].

Con mayor detalle la describe Josmar Fernández, quien también se refiere a los sectores de la fachada atlántica venezolana, en atención a sus características geográficas. En este sentido explica que los tres sectores son los siguientes:

> A. Golfo de Paria: prácticamente delimitado por el Tratado sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas entre Venezuela y Trinidad y Tobago (18 de abril de 1990). De acuerdo con Daniels (2013: 27), este sector: Se inicia en un punto, en el mar, al NORTE de las Bocas del Dragón, sobre el meridiano 61º 43´46" W, Punto Nº1, hasta un punto al SUR, ubicado en el Golfo de Paria (Punto Nº9 del Tratado Delimitación Marítima del 18ABRIL1990 Lat. 10º02´46" N, Long.62º04´59" W). Es de hacer notar que el Punto Nº1 ubicado al NORTE de las Bocas del Dragón, está pendiente de la delimitación con Granada.
>
> B. Proyección Delta del Orinoco: Comprendido por las costas del estado Delta Amacuro hasta Punta Playa y su proyección marítima. Más específicamente, según Daniels (2013: 28): Este sector se extiende hacia el SUR hasta Punta Playa (Lat. 8º32´22" N, 59º59´48´´W). Hacia el ESTE se extiende por la línea de demarcación del Tratado del 18ABR1990 hasta el Punto 22 (Lat. 11º24´00" N, Long. 56º06'30" W); ubicado aproximadamente en el borde exterior el margen continental, quedando pendiente la línea de proyección de Punta Playa por estar sujeta a la solución de la reclamación Esequiba.
>
> C. Proyección de la Zona en Reclamación (dada a conocer así desde 1965) y/o territorio Esequibo: Se refiere al área entre Punta Playa y la desembocadura del río Esequibo (espacio pendiente por delimitar), la cual se encuentra bajo control de la República Cooperativa de Guyana, pero sujeta a la reclamación sostenida por Venezuela sobre el territorio y su correspondiente proyección marítima[8].

---

7 Ídem. El autor cita en este pasaje a Elías Daniels Hernández. Apreciación naval de la Reclamación del Territorio Esequibo. Documento elaborado por el Estado Mayor General de la Armada, 17 de junio de 1991. p. 10.

8 Josmar Fernández, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022. pp. 496-497.

De lo anterior se concluye que "*el sector A y B comprende una longitud de costa de 814 Kms aproximadamente, con una proyección de* áreas *marinas y submarinas de 45.926 Km2 de superficie, mientras que, el sector C correspondiente al Esequibo, posee una longitud de costa de 291 Kms4 estimados con una proyección marítima estimada de 75.553 Km2 de superficie*"[9].

La fachada atlántica es un espacio lleno de importantes recursos, tales como petróleo, gas, manganeso, hierro y una variedad de minerales de inmenso valor pecuniario. A lo anterior agrega Ollarves que "*las extensas costas facilitan la construcción de puertos y excelentes condiciones para la pesca, especialmente en el* área *deltaica*"[10].

La controversia ante la CIJ sobre el territorio en disputa entre Venezuela y Guyana lleva a considerar, necesariamente, "*la proyección marítima que de este se deriva, a partir de la línea de costa de 291 Km de distancia medida entre Punta Playa y el río Esequibo, la cual se estima alrededor de 75.533 km2 de superficie*"[11].

Es cierto que Venezuela es el territorio continental que tiene la mayor extensión de costas en el mar Caribe. Sin embargo, como explica Fernández, el Mar Caribe, un mar semicerrado, representa para Venezuela "*vías de acceso subordinadas a estrechos bajo jurisdicción de otros países, principalmente: Paraguaná-Aruba, Canal de Panamá, Canal de Yucatán (México-Cuba), Paso de los Vientos (Cuba-Haití), Paso de La Mona (EE. UU a través de Puerto Rico y República Dominicana), Paso Anegada (Islas Vírgenes) y Paso de Grenada (Grenada y Trinidad y Tobago)*"[12].

Lo anterior resalta, aún más, el rol significativo de la fachada atlántica pues "*no solo permite salida abierta a la Alta Mar, sino que es el* único *sector geográfico donde se puede llegar hasta las 200MN de ZEE y ejercer jurisdicción sobre el suelo y subsuelo marino hasta el borde exterior del margen continental. Esto le otorga a Venezuela derechos*

---

9 *Ibíd*., p. 497.

10 Jesús Ollarves Irazábal, *"La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable",* ob. cit., p. 514.

11 Josmar Fernández, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", ob. cit., p. 494.

12 *Ídem*.

sobre la proyección marítima atlántica, cuya administración demanda la correcta identificación de sus dominios entre los Estados ribereños, conociendo las implicaciones económicas que de ello se deriva"[13].

De manera que la correcta determinación de los derechos que tiene Venezuela sobre el territorio en reclamación, supone también el estudio y análisis de los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica, que son producto de la proyección marítima de sus derechos sobre tierra firme.

A los efectos de la mejor comprensión del tema, procederemos a explicar, con arreglo a la doctrina, algunos conceptos importantes. Una primera noción fundamental es la de "línea de base" que constituye el punto de referencia en la labor de definir los espacios marinos y submarinos de los Estados ribereños, bajo el criterio de la distancia[14].

Las "líneas de base" son un concepto fundamental para la medición de las distancias en el mar y constituye el punto de partida para delimitar las porciones del mar sobre las cuales tienen derecho los Estados. Es uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se sostiene el derecho del mar.

El tema de las "líneas de base" fue tratado en la Primera Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, aunque el concepto empezó a formularse en el siglo XIX cuando "*comenzaron a utilizarse como puntos de referencia elementos de litorales como los escollos, o los blancos y las islas pequeñas, fue el tratado anglo-francés sobre pesca de 1839 el primer tratado que hizo referencia a las líneas de base al describir la línea de bajamar como la normal a partir de la cual se mide el mar territorial*"[15].

Entenderemos por "líneas de base" aquella figura jurídica fundamental para la medición de las distancias en el mar, que constituye el punto de partida para delimitar las porciones del mar sobre las cuales tienen derecho los Estados y que pueden ser calificadas en dos tipos: (i) líneas de base normales o (ii) líneas de base recta[16].

---

13 *Ídem*.

14 Josmar Fernández, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022. p. 494.

15 Juan Ramón Martínez Vargas y Giovanny Vega Barbosa, *Tratado de derecho del mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. p. 69.

16 *Ibíd*., p. 92.

A partir de la "línea de base" se pueden identificar otros conceptos, a saber: "*el Mar Territorial (12 millas náuticas de anchura a partir de la línea de base), Zona Contigua (24 millas náuticas), Zona Económica Exclusiva (ZEE) (con ensanchamiento no mayor a 200 millas náuticas, la Plataforma Continental con una prolongación de hasta 200 millas náuticas y posibilidad de extensión de hasta 350 millas náuticas) y Alta Mar (espacio abierto a todos los Estados ribereños o no, es decir, son zonas fuera de la jurisdicción nacional)*"[17].

Veamos el tratamiento que el derecho interno de Venezuela ha dado al tema de la delimitación de los espacios marítimos, principalmente para reconocer las características de nuestro sistema normativo en la materia y acercarnos a algunos conceptos claves para su comprensión.

Tenemos en cuenta que la delimitación de espacios marítimos no depende sólo de la voluntad del Estado ribereño, expresada en su derecho interno, antes y por el contrario la delimitación de estos espacios es siempre una cuestión de derecho internacional, tal y como lo señaló la CIJ en el Caso Pesquerías (Reino Unido c. Noruega) en sentencia de 18 de diciembre de 1951:

> De ello no se deduce en absoluto que, a falta de normas que tengan el carácter técnicamente preciso alegado por el Gobierno del Reino Unido, la delimitación emprendida por el Gobierno noruego en 1935 no esté sujeta a ciertos principios que permiten juzgar su validez con arreglo al Derecho internacional. **La delimitación de las zonas marítimas tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender** únicamente **de la voluntad del Estado ribereño expresada en su derecho interno. Si bien es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque sólo el Estado ribereño es competente para llevarlo a cabo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho internacional**[18]. (Resaltado añadido)

---

[17] Josmar Fernández, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", ob. cit., pp. 494-495.

[18] International Court of Justice, "Judgment of 18 December 1951". p. 20 Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/5/005-19511218-JUD-01-00-EN.pdf. Traducción libre. Texto original: "*It does not at all follow that, in the absence of rules having the technically precise character alleged by the United Kingdom Government, the delimitation undertaken by the Norwegian Government in 1935 is not subject to certain*

2. Derechos de Venezuela sobre la proyección marítima de su territorio: especial referencia a la fachada atlántica

2.1. Tratamiento constitucional

El análisis de los derechos de Venezuela sobre la proyección marítima de su territorio en la fachada atlántica supone, en primer lugar, tener en consideración las disposiciones constitucionales relativas al territorio del país.

Es necesario partir de la premisa de que el territorio es uno de los elementos indispensables que justifican la existencia del Estado. Esta idea tiene, por supuesto, arraigo en las disposiciones de la Constitución de 1999 y es desarrollada, con la importancia que merece, en los artículos 1, 10, 11, 12 y 15 de la Constitución.

De estas normas deduce la importancia que se otorga a la soberanía, la integridad territorial y la autodeterminación nacional como derechos irrenunciables de la nación venezolana. Estos principios constituyen el fundamento de la posición del Estado en el ámbito internacional, reflejando el respeto por las normas del derecho internacional y la defensa de sus espacios geográficos, tanto en el ámbito continental como en el marítimo.

La primera norma constitucional relevante es la contenida en el artículo 1 que establece en su aparte único que "Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional".

En esta disposición resulta clave la mención expresa a dos principios fundamentales que son la soberanía y la integridad territorial. El principio de integridad territorial previsto en el artículo 1 de la Constitución es la positivización de un "principio fundamental de derecho internacional contemporáneo relativo al estatuto jurídico del Estado, fundado a su vez en el principio de la igualdad soberana de los Estados, que proclama la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuer-

principles which make it possible to judge as to its validity under international law. The delimitation of sea areas has always an international aspect; it cannot be dependent merely upon the will of the coastal State as expresed in its municipal law. Although it is true that the act of delimitation is necessarily a unilateral act, because only the coastal State is competent to undertake it, the validity of the delimitation with regard to other States depends upon international law".

za, o a cualquier otro medio incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, contra el territorio o la independencia política de un Estado, y en particular la inviolabilidad de sus fronteras"[19].

Este principio también ha sido recogido expresamente en la Carta de Naciones Unidas, específicamente en el artículo 2.4. que establece lo siguiente: "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

En el asunto que nos ocupa es indispensable referirnos a las disposiciones derivadas de este principio que se encuentran repartidas en la Constitución y que contienen referencias expresas a los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica. Bajo esta lógica, debemos observar el artículo 10 de la Constitución que define los territorios y demás espacios geográficos de Venezuela, en los siguientes términos:

> El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.

En la norma destaca el efecto vinculante de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad y es claro que el sentido de esta norma es negar reconocimiento a laudos arbitrales viciados de nulidad, como es el caso del Laudo Arbitral de París de 1899.

Como hemos dicho en muchas ocasiones, y ahora repetimos, el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 es nulo de forma absoluta y por tal razón no tiene carácter definitivo ni es obligatorio, no produce los efectos de la cosa juzgada y se considera un acto jurídicamente inexistente, desde que fue dictado en violación a las normas del tratado de arbitraje que le dio origen, fue dictado en contra del derecho internacional vigente para el momento en que se produjo, asimismo se dictó en violación del debido proceso e incurriendo en el vicio de exce-

[19] Diccionario panhispánico del español jurídico. Lema: "integridad territorial". Disponible en: https://dpej.rae.es/lema/integridad-territorial.

so de poder y de *ultra petita*; además fue totalmente inmotivado y violó el deber de imparcialidad de los árbitros[20].

El artículo 11 de la Constitución establece los espacios geográficos sobre los cuales Venezuela ejerce soberanía, que no se limitan exclusivamente el territorio continental. En efecto, establece la norma que:

> La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, *áreas* marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de *éstos;* el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen
> El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.
> **Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.**
> Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las *áreas* que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional. (Resaltado añadido)

En cuanto a los recursos situados en el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, el artículo 12 de la Constitución establece que "*Los yaci-*

[20] Rafael Badell Madrid, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.

mientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público".

Ayala Corao expresa que de las disposiciones constitucionales anteriormente citadas se desprende el fundamento del artículo 15 de la Constitución, que contempla "*la expresa obligación constitucional del Estado venezolano, de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración*".[21]

2.2. Tratamiento legal

La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos (LOEA) establece una regulación interna que refleja y respalda los principios fundamentales del derecho del mar, expresados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.[22]

Recordemos que Venezuela decidió no formar parte de dicha convención por no haber "*concluido sus delimitaciones con Colombia al noroeste del territorio nacional (Golfo de Venezuela)*" y por cuanto el artículo 309 de la Convención sobre Derecho del Mar prohibía "*la formulación de reservas sobre los artículos relacionados con la delimitación de* áreas *marinas y submarinas*"[23].

La LOEA tiene numerosas disposiciones que están en concordancia con las normas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Estas disposiciones permiten aproximarnos con mayor precisión a los derechos que Venezuela tiene sobre sus aguas terri-

[21] Carlos Ayala Corao, "Palabras del Académico Prof. Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, Caracas, 2022, pp. 486.

[22] Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos. Gaceta Oficial Nº 6.153 Extraordinario del 18 de noviembre de 2014.

[23] Sergio Foghin-Pillin, "Venezuela ante el Derecho del Mar: una aproximación histórica", *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, Vol. 4, No. 11, 2021. p. 22. Disponible en: https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i11.68.

toriales. De modo que, aún con los arbitrarios límites impuestos por el Laudo Arbitral de París del 3 de octubre de 1899 en Delta Amacuro, específicamente en Punta Playa, puede afirmarse que:

> Venezuela tiene derecho, conforme al Derecho internacional, a la proyección de su fachada Atlántica generada por los territorios de los estados Delta Amacuro y Sucre, a partir de la línea de base recta y de la delimitación acordada con Trinidad y Tobago. Es decir, aun bajo el estatus quo actual, los derechos de Venezuela forman parte de su soberanía territorial y deben ser por tanto afirmados y defendidos[24].

En efecto, la LOEA contempla los derechos de Venezuela sobre su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. En verdad la LOEA "*contempla prácticamente todo el articulado de la Convención del derecho del mar, excluyendo los artículos que no favorecen a la República Bolivariana de Venezuela*"[25]. Por tales razones, Venezuela puede disfrutar de buena parte de los beneficios de la Convención sobre Derecho del Mar y no está eximida de respetar la mayoría de las disposiciones contenidas en dicho instrumento internacional[26]. De manera que la LOEA contiene normas que pueden orientarnos en la comprensión de las nociones fundamentales del derecho del mar, esta vez desde la perspectiva del derecho interno.

La primera noción relevante en la LOEA es la de mar territorial, respecto del cual Venezuela ejerce soberanía "*sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y sobre los recursos que en ellos se encuentren*". (Art. 8) La anchura del mar territorial es regulada en el artículo 9 que establece lo siguiente:

> El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante

---

24 Carlos Ayala Corao, "Palabras del Académico Prof. Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", ob. cit., p. 485.

25 Pablo E. Cohen Celis, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, Caracas, 2022, p. 543.

26 Sergio Foghin-Pillin, ob. cit., p. 22.

> el signo apropiado en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Como una excepción a la norma antes citada, la LOEA regula la forma de medición de la anchura del mar territorial tomando como referencia las líneas de base recta. En este sentido, dispone el artículo 10 que:

> Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas o, cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado. Son aguas interiores las comprendidas dentro de las líneas de base recta.
> El Ejecutivo Nacional, fijará las líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

La LOEA también contiene normas relativas a la extensión de la zona contigua. En efecto, el artículo 43 indica que: "*Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República Bolivariana de Venezuela tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marca o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial*".

El artículo 45 de la LOEA tiene especial relevancia desde que define la extensión de la zona económica exclusiva en los siguientes términos: "*La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial*".

En cuanto a los derechos de Venezuela sobre la zona económica exclusiva, la LOEA establece en el artículo 46 que:

> La República Bolivariana de Venezuela goza en la zona económica exclusiva de:
> 1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las

> aguas suprayacentes y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación sostenible económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos.
> 2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en lo relacionado con:
>
> a. El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
> b. La investigación científica marina.
> c. La protección y preservación del ambiente marino.
>
> 3. Derecho a tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y demás elementos del ambiente marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Por su parte, el artículo 56 de la LOEA regula la extensión de la plataforma continental que, como adelantamos en un punto anterior, forma parte del elenco de nociones fundamentales en el derecho internacional del mar. La norma referida señala que:

> La plataforma continental de la República Bolivariana de Venezuela comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia.
> Cuando el borde exterior del margen continental sobrepasare la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República Bolivariana de Venezuela establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la Plataforma Continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Venezuela tiene derechos de soberanía sobre la plataforma continental que, con arreglo al artículo 57 de la LOEA, quedan expresados en los siguientes términos:

> La República Bolivariana de Venezuela ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales. **Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento**.
> Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre la plataforma continental **son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa**.
> Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo". (Resaltado añadido).

3. Proyección marítima del territorio controvertido

Antes hemos advertido que la sentencia que dicté la CIJ sobre la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París tendrá consecuencias determinantes en la frontera marítima entre ambos países. No cabe duda de que la determinación del territorio que corresponde a cada Estado, condicionará la proyección de la frontera terrestre en los espacios marinos y submarino adyacentes. En efecto:

> …según la sentencia de la CIJ sobre excepciones preliminares, su competencia se extiende no solo a la determinación de la nulidad o validez del laudo de París, sino también a la cuestión relacionada con el arreglo definitivo de la disputa relativa a la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela. Es de esa cuestión conexa que derivan los derechos de las partes que la Corte tiene el deber de preservar, y es de la proyección en el mar de esa frontera terrestre que derivan, para las partes en esta controversia, derechos sobre la exploración y explotación de los recursos del mar y de las áreas submarinas, así como derechos soberanos para el pleno ejercicio de su autoridad en ese territorio[27].

[27] Héctor Faúndez Ledesma, "La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela", en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. p. 455.

Así las cosas, la controversia entre Venezuela y Guyana, que en principio es un diferendo terrestre, tiene particular relevancia en la proyección marítima del territorio objeto de disputa. Por lo tanto, el análisis del caso supone tomar en consideración la proyección marítima del territorio Esequibo, es decir, el "área *entre Punta Playa y la desembocadura del río Esequibo (espacio pendiente por delimitar), la cual se encuentra bajo control de la República Cooperativa de Guyana, pero sujeta a la reclamación sostenida por Venezuela sobre el territorio*"[28].

En términos cuantitativos, la protección marítima de la zona en reclamación, presente una "*una longitud de costa de 291 Kms*", calculados desde Punta Playa hasta el Río Esequibo. En la siguiente representación gráfica puede apreciarse la longitud de costa que corresponde a la zona en reclamación:

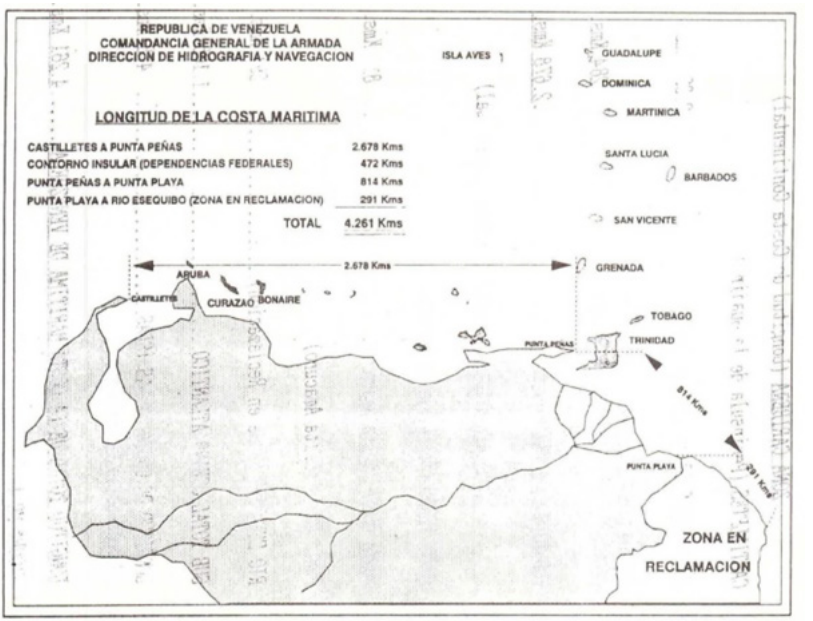

Imagen extraída de Saúl Chacín, "Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas, Dirección de Hidrografía y Navegación"[29].

[28] Josmar Fernández, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", ob. cit., p. 573.

[29] Saúl Chacín, "Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas", Dirección de Hidrografía y Navegación de la Comandancia General de la Armada. p. 7. Disponible en: https://issuu.com/ramon.rivero.blanco/docs/venezuela_pais_mar_timo.

A partir de la longitud de costa de 291 km2, se estima una proyección marítima de la zona en reclamación de 75.553 km2 de superficie[30]. A continuación presentamos la representación gráfica de la proyección marítima de la zona en reclamación, identificada en color negro según la leyenda contenida en la siguiente imagen de referencia:

Imagen extraída de Saúl Chacín, "Venezuela país marítimo. Su costa, áreas marinas y submarinas e islas, Dirección de Hidrografía y Navegación"[31].

Adicionalmente debe tomarse en consideración que, desde un punto de vista geográfico, este sector presenta una configuración de costas adyacentes, aspecto que tiene particular relevancia en las delimitaciones las cuales dependen "*de si las costas de los Estados en litigio se enfrentan o son limítrofes*"[32].

Ciertamente, la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana es un tema complejo, que supone el manejo de conocimientos jurídicos y técnicos específicos. Sin embargo, un aspecto

30 *Ídem*.
31 *Ibíd*., p. 8.
32 Josmar Fernández, ob. cit., p. 574.

geográfico de la proyección marítima de la zona en reclamación facilita un poco la delimitación, esto es, la ausencia de islas, islotes o archipiélagos. En palabras de Josmar Fernández:

> Por otro lado, siendo las formaciones insulares un factor importante en la definición de los límites marítimos entre los países ribereños, conviene destacar la ausencia de islas, islotes o archipiélagos dentro de la proyección marítima de los sectores B y C, asunto que facilitaría, en medio de tantas complejidades, la futura delimitación marítima entre Venezuela y Guyana, sin embargo, es obligatorio atender la cercanía geográfica de Trinidad y Tobago y Barbados, así como los vecinos continentales Guyana y Surinam, principalmente por las implicaciones jurídicas, sobre la adopción de principios y la aplicación de los posibles métodos de delimitación marítima, considerando las acciones adelantadas por estos Estados, en materia de fijación de los límites marítimos y lo determinado por la jurisprudencia internacional, cuestiones que también figuran como puntos de interés para efectos de este análisis[33].

A pesar de las dificultades inherentes a la delimitación territorial y marítima pendiente entre ambos Estados, Guyana ha insistido en agravar la controversia mediante el ejercicio de actos de soberanía en el territorio reclamado. Esta práctica, efectuada en detrimento del Derecho internacional e incoherente con las pretensiones que Guyana ha presentado ante la CIJ, ha conducido incluso a la violación de los derechos actuales de Venezuela, es decir, aquellos que derivan de la proyección marítima de territorios indiscutiblemente venezolanos.

4. Violación de los derechos de Venezuela por Guyana

En 2011 Guyana presentó ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la Organización de Naciones Unidas una solicitud para ampliar su plataforma continental de 200 a 350 millas. Esta solicitud fue impulsada nuevamente a partir de 2015 "*incluyendo en la misma no sólo la fachada atlántica que proyecta la zona en reclamación sino la del estado venezolano del Delta Amacuro, cercenándonos,*

[33] *Ibíd*., p. 547.

potencialmente, centenares de miles de kilómetros cuadrados de áreas *marinas y submarinas, ricas en hidrocarburos y pesca, privando además a Venezuela de su salida libre al Atlántico*"[34].

La Comisión de Límites no se ha pronunciado sobre las solicitudes de Guyana y tampoco podría hacerlo sin el consentimiento de Venezuela. En efecto, tal como sostuvo Venezuela el 9 de marzo de 2012 al objetar la información presentada por Guyana, se trata de un territorio que está actualmente en disputa entre ambos países y que está amparado por las normas del Acuerdo de Ginebra[35].

La posición sostenida por Venezuela en aquel momento estuvo fundamentada en el Reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, anexo 1, cuyo artículo 5 establece lo siguiente:

> a) **En caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Partes en esa controversia.** No obstante, la Comisión podrá considerar una o varias presentaciones respecto de las zonas objeto de controversia con el consentimiento previo de todos los Estados que sean partes en ella. (Resaltado añadido)

Las actuaciones unilaterales de Guyana, intentando obtener una recomendación favorable por parte de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, evidencian la intención de violentar los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica de la zona en reclamación y, además, sobre la proyección marítima de territorios como el de los estados Delta Amacuro y Sucre, que pertenecen indiscutiblemente a Venezuela.

Lo anterior se confirma con el hecho de que Guyana ha impulsado un programa de licitaciones petroleras que "*no sólo se encuentran en la Zona Económica Exclusiva (ZEC) del Esequibo sino también en la ZEC que proyecta el estado Delta Amacuro*"[36]. Es decir que Guyana

---

[34] Sadio Garavini di Turno, "La demanda de Guyana, la competencia de la CIJ y las opciones de Venezuela", en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022. p. 439.

[35] Jesús Ollarves, ob. cit., p. 606.

[36] Sadio Garavini di Turno, ob. cit., p. 439.

ha entregado concesiones petroleras en aguas controvertidas y, mucho más grave, en aguas indiscutiblemente venezolanas. Quizá la concesión más escandalosa –por sus dimensiones– sea la del Bloque Stabroek, "*en el que -más allá de líneas ideológicas- también tiene participación la empresa china Cnooc*"[37,38].

A través de las conductas antes reseñadas, Guyana no sólo actúa en desacato a las medidas provisionales ordenadas por la CIJ, sino que además viola el propio Acuerdo de Ginebra, el cual contiene en el artículo V.1 una cláusula de salvaguarda, según la cual:

> Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras se halle en vigencia este Acuerdo constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en los Territorios de Venezuela o la Guayana Británica, ni para crear derechos de soberanía en dichos Territorios.

La violación de este artículo deviene de los actos unilaterales de disposición que ha efectuado Guyana sobre el territorio controvertido, que como antes referimos, son consecuencia, principalmente, de un programa de licitaciones petroleras que afecta los derechos indiscutibles de Venezuela, pero también derechos que actualmente son objeto de litigio ante la CIJ. Sin embargo, el Acuerdo de Ginebra permanece vigente y ninguno de los actos efectuados por Guyana tiene carácter definitivo respecto de la reclamación territorial pendiente.

4.1. Violación por parte de Guyana de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Internacional de Justicia

Guyana ha violado el Acuerdo de Ginebra de 1966, que constituye principal instrumento jurídico internacional existente para la solución del diferendo fronterizo con Venezuela. Estas violaciones son, por sí mismas, reprochables y contrarias al derecho internacional.

Guyana no sólo ha infringido las disposiciones más relevantes del

---

37 Héctor Faúndez Ledesma, "La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela", ob. cit., p. 457.

38 Asdrúbal Aguiar, "La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexa sobre la frontera entre Guyana y Venezuela", en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), ob. cit., p. 522.

Acuerdo de Ginebra, sino que también ha actuado en desacato a los mandatos de las CIJ en materia de medidas provisionales.

Esto resulta contradictorio por dos razones: (i) Guyana fue quien demandó a Venezuela ante la CIJ y (ii) Guyana fue la que solicitó medidas provisionales a la CIJ.

Tengamos en consideración los antecedentes del caso Guyana contra Venezuela, especialmente aquellos relacionados con el procedimiento incidental de medidas provisionales iniciado por Guyana.

El 30 de octubre de 2023 Guyana presentó ante la CIJ una solicitud de medidas provisionales contra Venezuela con ocasión de la convocatoria efectuada por el gobierno venezolano para la celebración de un referéndum consultivo acerca de los derechos de Venezuela sobre el territorio en disputa.

El procedimiento incidental para la indicación de medidas provisionales se sustanció y se celebraron dos audiencias públicas en las que los jueces de la CIJ escucharon los argumentos de ambas partes para formar su juicio y tomar una decisión sobre esta incidencia.

Una vez examinados los antecedentes fácticos y procesales de la controversia, la CIJ concluyó que existe un riesgo de perjuicio irreparable y urgencia debido a la tensión actual y las declaraciones de Venezuela, en razón de lo cual decidió, por unanimidad, las siguientes medidas provisionales:

> 1. Venezuela debe abstenerse de ejecutar acciones que modifiquen la situación actual del territorio en disputa.
> 2. Ambas partes deben evitar acciones que agraven o extiendan la disputa o la hagan más difícil de resolver.

De modo que la CIJ mediante la providencia ordenó dos medidas provisionales, una de carácter específico dirigida a Venezuela y otra de carácter general dirigida a ambas partes, según la cual tanto Venezuela como Guyana debían evitar incurrir en acciones que agraven o extiendan la controversia o aumentaran su nivel de complejidad.

A pesar de la medida provisional de carácter general dictada por la CIJ, Guyana ha actuado en evidente contradicción de ese mandato al disponer de derechos controvertidos sobre el territorio reclamado y su

proyección marítima. Además, Guyana ha actuado, en violación de los derechos indiscutibles que tiene Venezuela sobre sus aguas territoriales.

Las violaciones de Guyana, en desacato a la orden de medidas provisionales dictadas por la CIJ, deviene principalmente de un ilegítimo e ilegal procedimiento de licitaciones que ha emprendido.

4.1.1. Procedimiento de licitación realizado por Guyana

El 13 de septiembre de 2023, Guyana anunció públicamente las ofertas para 8 de los 14 bloques de exploración petrolera y de gas en el área marítima en disputa[39]. Entre las empresas que han participado en la licitación se encuentran grandes petroleras trasnacionales tales como ExxonMobil, CNOOC Ltd., Delcorp Inc., Hess Corp., Liberty Petroleum Corp., TotalEnergies, Qatar Energy y Petronas[40].

En realidad, todo ello obedece a un procedimiento de licitación pública denominado "2022 *Guyana Licensing Round*". Los términos y lineamientos de este proceso de licitación fueron publicados por Ministerio de Recursos Naturales de Guyana el 9 de diciembre de 2022 y actualizados el 7 de septiembre de 2023[41].

El calendario del procedimiento de licitación de Guyana tiene casi un año en marcha. En efecto: La publicación de los términos y lineamientos del proceso ocurrió el 9 de diciembre del 2022 y ese mismo día se publicó en la *Official Gazette* de Guyana el anuncio con los bloques que serán objeto de la licitación junto con las cuotas de participación.

El 12 de diciembre de 2022 se abrió el *data room* y se inició el procedimiento para que los contratistas expresaran su interés y pagaran la respectiva cuota de participación. También el 12 de diciembre de

---

39 Reuters, "Guyana receives bids for eight oil and gas blocks, including from Exxon and Total", 13 de septiembre de 2023. Disponible en: https://www.reuters.com/business/energy/guyana-receives-bids-eight-oil-gas-blocks-including-exxon-total-2023-09-13/.

40 La Gran Aldea, "Venezuela reclama a Guyana licitaciones en aguas no delimitadas", 28 de septiembre de 2023. Disponible en: https://lagranaldea.com/2023/09/25/venezuela-reclama-a-guyana-licitaciones-en-aguas-no-delimitadas/. Ver también Reuters, "Guyana receives bids for eight oil and gas blocks, including from Exxon and Total", 13 de septiembre de 2023. Disponible en: https://www.reuters.com/business/energy/guyana-receives-bids-eight-oil-gas-blocks-including-exxon-total-2023-09-13/.

41 Véase Ministry of Natural Resources of Guyana, "2022 Guyana Licensing Round". Disponible en: https://petroleum.gov.gy/guyana-offshore-licensing-round-2022.

2022 se abrió un período de consulta sobre los términos y lineamientos generales del proceso, que cerró el 31 de enero de 2023. El 14 de marzo de 2023 se publicó un borrador del modelo de contrato y se inició un período de consulta respecto de ese borrador que culminó el 28 de marzo de 2023.

En abril de 2023 se publicó la versión actualizada de los términos de referencia y del modelo de contrato. El 12 de septiembre los contratistas enviaron sus ofertas, las cuales están siendo evaluadas actualmente desde el 18 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023. Luego el 10 de octubre se abrirá una fase de negociación que culminará el 27 de octubre de 2023. Finalmente, el 1 de noviembre de 2023 Guyana adjudicará los contratos a las contratistas que resulten seleccionadas en el proceso de licitación[42].

Esta ronda de licencias consta de catorce bloques costa afuera para licitaciones. Se trata de tres bloques de aguas profundas (Bloques D1, D2 y D3) y once bloques en aguas poco profundas (Bloques S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, S10 y S11). En la siguiente imagen puede observarse la superficie de cada bloque representada en kilómetros cuadrados:

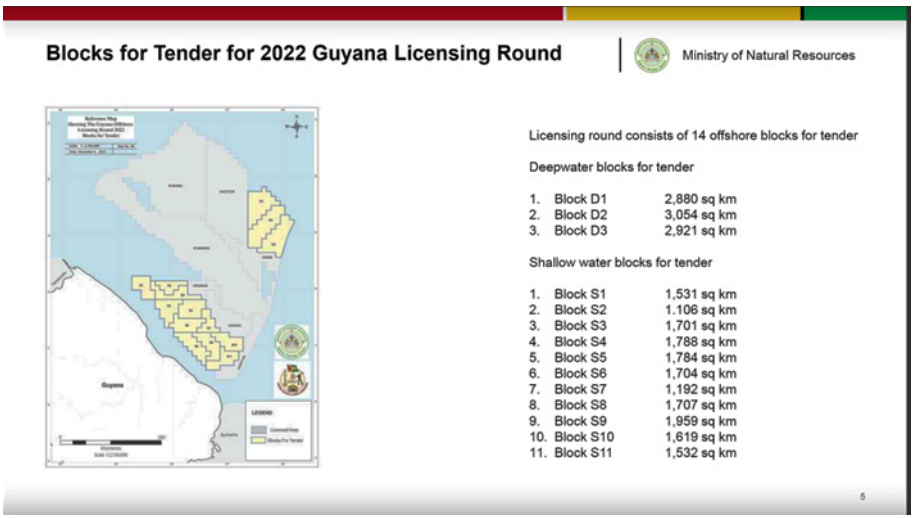

42 Véase Ministry of Natural Resources of Guyana, "2022 Guyana Licensing Round". p. 3. Disponible en: https://petroleum.gov.gy/guyana-offshore-licensing-round-2022.

Además, Guyana publicó un mapa, que se observa en la parte izquierda de la imagen anterior, en el que detalló cuales son los bloques que están siendo sometidos al proceso de licitación. El mapa denominado "*Reference Map Showing The Guyana Offshore Licensing Round 2022 Blocks for Tender*" es el siguiente:

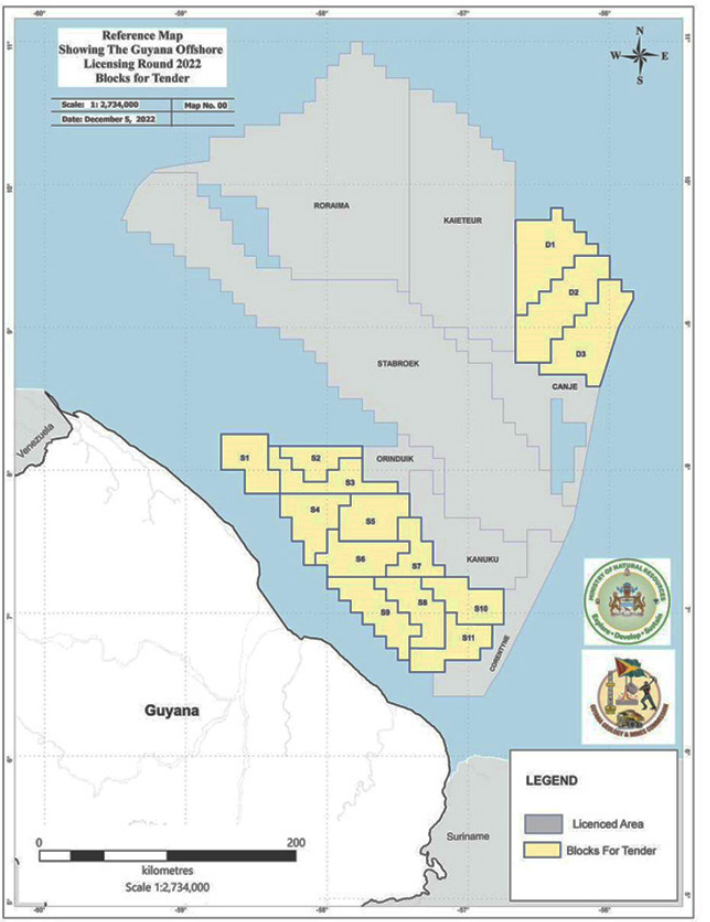

En cuanto a la duración de los contratos se estableció que, para los bloques de aguas poco profundas, el período de exploración inicial puede durar hasta cinco años, y si se aprueba la exploración, se otorga una licencia de producción que dura 20 años. Si al final de estos 20 años el contratista desea extender la licencia, debe negociarlo y presentar la solicitud con al menos un año de anticipación a la fecha de vencimiento.

Para los bloques de aguas profundas, el período de exploración inicial puede durar hasta diez años, y si se aprueba, se otorga una licencia de producción de 20 años. En este caso, la licencia de producción puede extenderse por otros 10 años si se cumplen ciertas condiciones. Es importante destacar que la extensión del período de exploración más allá del período inicial está sujeta a que el contratista haya completado el programa de trabajo propuesto en el período anterior y haya pagado la garantía bancaria asociada a dicho programa de trabajo para el período siguiente. Sobre la duración de los contratos y sus fases tengamos presente la siguiente imagen:

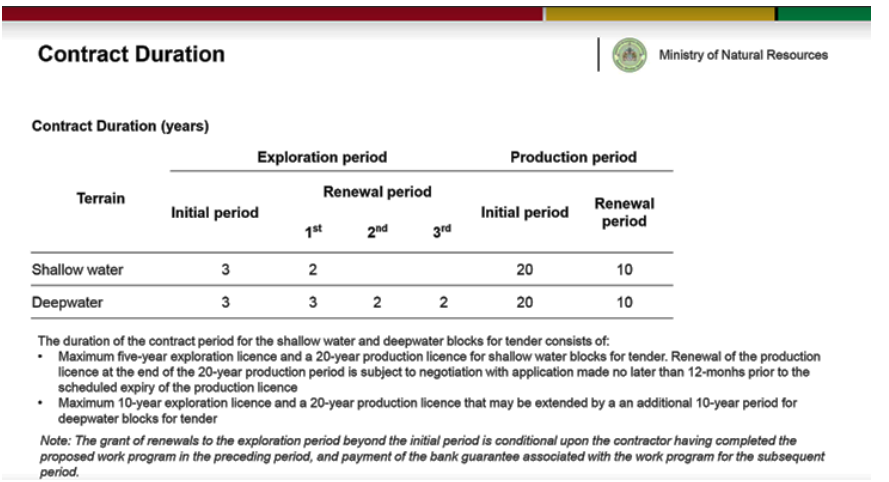

Contract Duration

Ministry of Natural Resources

Contract Duration (years)

Terrain	Exploration period				Production period	
	Initial period	Renewal period			Initial period	Renewal period
		1st	2nd	3rd		
Shallow water	3	2			20	10
Deepwater	3	3	2	2	20	10

The duration of the contract period for the shallow water and deepwater blocks for tender consists of:

- Maximum five-year exploration licence and a 20-year production licence for shallow water blocks for tender. Renewal of the production licence at the end of the 20-year production period is subject to negotiation with application made no later than 12-monhs prior to the scheduled expiry of the production licence
- Maximum 10-year exploration licence and a 20-year production licence that may be extended by a an additional 10-year period for deepwater blocks for tender

Note: The grant of renewals to the exploration period beyond the initial period is conditional upon the contractor having completed the proposed work program in the preceding period, and payment of the bank guarantee associated with the work program for the subsequent period.

Como consecuencia del procedimiento de licitación al que nos hemos referido, el 13 de abril de 2024 Guyana otorgó licencias de exploración y explotación sobre el territorio en disputa a la trasnacional estadounidense ExxonMobil.

La posición de Guyana resulta contradictoria a su pretensión de resolver la controversia a través del arreglo judicial ante la CIJ. Es paradójico que el Estado que inició el proceso ante la CIJ, sea el mismo que ha decidido ignorar la existencia de un territorio en disputa y que ha dado prevalencia a sus intereses económicos en la exploración y explotación de yacimientos petroleros que forman parte de la proyección marítima del territorio objeto de la controversia. Todo lo anterior en desacato de las medidas provisionales ordenadas por la CIJ mediante la providencia que dictó el 1 de diciembre de 2023.

4.1.2. Protesta de Venezuela ante el ilegal e ilegítimo procedimiento de licitación impulsado por Guyana

Visto el avance de Guyana en el procedimiento de licitación y la presentación pública de las ofertas que recibió, Venezuela reaccionó en forma inmediata mediante la emisión de varios comunicados oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante un comunicado del 19 de septiembre de 2023, Venezuela rechazó la ilegal ronda de licitación de bloques petrolíferos impulsada por Guyana, en virtud de que esta licitación tiene el objeto de disponer territorios pendientes de delimitación entre Venezuela y Guyana, en violación del derecho internacional. Al efecto citamos textualmente esta protesta efectuada por el gobierno venezolano:

> La República Bolivariana de Venezuela, rechaza enérgicamente la ilegal ronda de licitación de bloques petrolíferos que actualmente lleva a cabo el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana (Blocks for tender for 2022 – Guyana Licensing Round), ya que la misma pretende disponer de *áreas* marítimas pendientes de delimitación entre ambos países.
> El Gobierno de Guyana no posee derechos soberanos sobre estas *áreas* marítimas y en consecuencia cualquier acción en sus límites es violatoria del Derecho Internacional, mientras no sean llevadas a cabo a través de un acuerdo con Venezuela.
> La República Bolivariana de Venezuela reitera que es inaceptable, y violatorio de sus derechos soberanos cualquier concesión ilícita y arbitraria que Guyana otorgue, haya otorgado o pretenda otorgar en las *áreas* en cuestión, y advierte que estas acciones no generan ningún tipo de derechos a los terceros que participen en dicho proceso[43].

Ese mismo día 19 de septiembre de 2023, Venezuela emitió un segundo comunicado mediante el cual manifiesto su preocupación ante

[43] Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, "Venezuela rechaza ilegal ronda de licitación de bloques petrolíferos realizada por el gobierno de Guyana", 19 de septiembre de 2023. Disponible en: https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-ilegal-ronda-licitacion-bloques-petroliferos-realizada-por-el-gobierno-guyana/.

las declaraciones del Presidente de Guyana, Mohamed Irfaan Ali, a través de las cuales su gobierno pretende arrogarse facultades para efectuar un proceso de licitación sobre territorios que no le corresponden en derecho y que son objeto de litigio ante la CIJ. Venezuela condenó la conducta de Guyana y advirtió a las empresas que participen que tomará medidas para proteger sus recursos. El texto del comunicado fue el siguiente:

> El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela deplora las declaraciones del Presidente de la República Cooperativa de Guyana, Mohamed Irfaan Ali, mediante las cuales su gobierno pretende arrogarse la facultad de convocar a un ilegal proceso de licitación de bloques petrolíferos y gasíferos costa afuera en territorio marítimo no delimitado, a pesar del legítimo reclamo de la República Bolivariana de Venezuela, sobre la ilegalidad de una delimitación unilateral de facto que no es aceptable en el derecho internacional.
> El Gobierno de Guyana y sus elites gobernantes, continúan actuando con descaro, como empleados de la Exxon Mobil, y han entregado su soberanía e independencia esta empresa estadounidense, con la pretensión de adueñarse de recursos naturales que no le pertenecen. Esta confabulación, además, financia una perversa campaña diplomática, mediática y jurídica para despojar a la República Bolivariana de Venezuela de sus legítimos derechos territoriales.
> Finalmente, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, advierte a todas las empresas que participen en el ilegal proceso de licitación convocado por Guyana, que aplicará todas las medidas necesarias para evitar la explotación ilegítima de los recursos naturales que pertenecen a nuestra nación.
> *¡El* sol de Venezuela nace en el Esequibo![44]

Luego, el 27 de septiembre de 2023, Venezuela rechazó la declaración de la embajadora de Guyana ante la ONU, Carolyn Rodrigues-Bricket, fechada el 26 de septiembre de 2023. Venezuela ratificó sus preocupaciones sobre la controversia territorial con Guyana, que se

[44] Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, "Venezuela deplora declaraciones del presidente de Guyana sobre licitación ilegal de bloques petroleros y gasíferos", 19 de septiembre de 2023. Disponible en: https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-deplora-declaraciones-presidente-guyana-licitacion-ilegal-bloques-petroleros-gasiferos/.

remonta a 1899 y se refirió a la influencia de Exxon Mobil en la política guyanesa. Además, Venezuela destacó que sus pronunciamientos no amenazan la soberanía de Guyana y que ha actuado históricamente con respeto al derecho internacional.

En ese mismo comunicado Venezuela señaló que las actividades unilaterales de Guyana en zonas marítimas pendientes de delimitación afectan las zonas marítimas venezolanas. Venezuela considera que la postura de Guyana de establecer una frontera marítima unilateral es contraria al derecho internacional. Respecto a la controversia sobre la Guayana Esequiba, Venezuela insistió en que el Acuerdo de Ginebra de 1966 constituye una hoja de ruta para la solución de la disputa y mostró su disposición a participar en un encuentro de alto nivel propuesto por la CARICOM. El texto del comunicado es el siguiente:

> La República Bolivariana de Venezuela rechaza, de manera contundente, que la República Cooperativa de Guyana y en particular, la declaración de su embajadora ante las Naciones Unidas, Carolyn Rodrigues-Bricket, fechada 26 de septiembre de 2023, pretendan tergiversar y manipular ante la Comunidad Internacional, el espíritu de los Comunicados Oficiales emitidos recientemente por la República Bolivariana de Venezuela y el discurso pronunciado por el Canciller Yván Gil ante la Asamblea General dela ONU el día 23 de septiembre de 2023.
>
> Venezuela ratifica las palabras de su canciller, relativas al intervencionismo estadounidense en la controversia territorial con Guyana, la cual es producto de un despojo llevado a cabo por el Imperio Británico en el año 1899, invocando la Doctrina Monroe e incluso tratando de militarizar la región, a través de la recurrente realización de ejercicios militares con fines de intimidación, así como la protección de acciones emprendidas por la transnacional Exxon Mobil, que de manera abierta se ha convertido en el principal soporte financiero de la clase política guyanés.
>
> Adicionalmente, y en aras de la transparencia, la República Bolivariana de Venezuela señala lo siguiente:
>
> 1. Los pronunciamientos oficiales emitidos por el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela de ninguna manera se constituyen en una amenaza a la soberanía y la integridad territorial de la República Cooperativa de Guyana.

2. La actuación histórica de Venezuela ha demostrado su respeto por el Derecho internacional y por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que son precisamente hoy las salvaguardas que la asisten para preservar su integridad.
3. La República Bolivariana de Venezuela reitera su firme decisión de salvaguardar su soberanía e integridad territorial, razón por la cual ratifica el contenido de los Comunicados Oficiales emitidos los días 19, 20 y 23de septiembre de 2023, así como el pronunciamiento del Canciller de la República Bolivariana de Venezuela ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales presentan los argumentos del Estado venezolano en la justa y necesaria defensa de su seguridad e integridad territorial.
4. Las actividades unilaterales de Guyana no son conformes con el derecho internacional, por pretender llevarse a cabo en zonas marítimas pendientes de delimitación y que afectan zonas marítimas venezolanas.
5. Al afirmar Guyana, entre otras irregularidades e ilegalidades, que *«todas* las actividades que ha autorizado, incluso en su Bloque Stabroek, se han realizado, se están realizando o se realizarán en zonas marítimas en las que sólo Guyana goza de soberanía o de derechos soberanos exclusivos», pretende convertir de forma unilateral su reclamación en una frontera marítima establecida. Esta postura es contraria al derecho internacional y principios básicos del derecho aplicable a la delimitación de fronteras marítimas, que establece que estas fronteras sólo pueden establecerse mediante acuerdo entre los Estados interesados. En relación con la controversia sobre la Guayana Esequiba, la República Bolivariana de Venezuela reitera que el Acuerdo de Ginebra de 1966 traza una hoja de ruta convenida entre ambas partes para alcanzar una resolución pacífica a la controversia, a través de la negociación política, y, en ese sentido, ratifica su disposición de participar en un encuentro de alto nivel, promovido por la Comunidad del Caribe (CARICOM), para, en un ambiente de amistad, respeto mutuo y buena vecindad, continuar con las negociaciones previstas en dicho instrumento jurídico.[45]

[45] Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, "Venezuela rechaza que Guyana pretenda tergiversar y manipular su posición sobre el caso Esequibo", 27 de septiembre de 2023. Disponible en: https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-que-guyana-pretenda-tergiversar-y-manipular-su-posicion-sobre-el-caso-esequibo/.

5. Solicitud de medidas provisionales por Venezuela ante la actuación de Guayana

Visto lo anterior, consideramos, como lo hemos expresado en estudios previos, que Venezuela debe solicitar a la CIJ que ordene medidas provisionales contra Guyana. Considerando los antecedentes del caso, es perfectamente razonable que Venezuela solicite a la CIJ que ordene medidas provisionales, específicas y generales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 41 del Estatuto y 73 y siguientes del Reglamento.[46]

Venezuela podría solicitar a la CIJ que otorgue medidas provisionales de carácter específico con la finalidad de paralizar las concesiones de Guyana en el territorio disputado, a objeto de evitar los perjuicios causados en el territorio por la explotación de recursos naturales. Ciertamente, la explotación petrolera realizada por empresas trasnacionales mediante concesiones otorgadas por Guyana ha causado, y sigue generando, graves daños al medio ambiente.

Tengamos en cuenta lo advertido por Faúndez Ledesma en el sentido de que *"Las medidas requeridas no tienen el propósito de evitar un riesgo inminente, sino evitar un daño muy concreto que se está produciendo en este momento, y que se viene causando por lo menos desde 1965, cuando Gran Bretaña le otorgó concesiones a una empresa canadiense para explotar un campo petrolero en el distrito de Rupununi; luego, en 2009, se otorgó concesiones a Shell y Exxon para la explotación en el denominado bloque Stabroek, en el que -más allá de líneas ideológicas- también tiene participación la china Cnooc"*[47].

Es oportuno agregar a las palabras del Dr. Faúndez la situación de tensión entre ambos países generada con ocasión del anuncio público

---

46 Para el estudio sobre el funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia, a la luz del caso relativo a la nulidad o validez del Laudo Arbitral de París entre Guyana y Venezuela, incluyendo el análisis de los procedimientos incidentales, como el de medidas provisionales, previstos en el Estatuto y Reglamento de la CIJ, véase en general: Rafael Badell Madrid, *Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela*, Abediciones, Caracas, 2024.

47 Véase Héctor Faúndez Ledesma, "Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela", artículo publicado en El Nacional en fecha 19 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/medidascautelares-en-el-caso-guyana-c-venezuela/.

de Guyana de las ofertas que ha recibido en el marco del ilegítimo e ilegal procedimiento de licitación que ha iniciado para otorgar concesiones a importantes trasnacionales petroleras dentro de la proyección marítima del territorio en disputa.

En este escenario las medidas provisionales pueden servir para garantizar la protección de derechos humanos que están siendo vulnerados como consecuencia de la conducta de Guyana, una de las partes en litigio. Es el caso de los pueblos indígenas que han resultado gravemente afectados por la explotación petrolera. Lo más grave es que algunas de las actividades de explotación desarrolladas por Guyana no cuentan con la aprobación de la Agencia de Protección Ambiental de Guyana.

Debe tenerse en cuenta la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU en fecha 13 de septiembre de 2007. En especial, conviene citar lo dispuesto por el artículo 29:

> "1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.
> 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
> 3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos"[48].

Téngase en cuenta también que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en fecha de 8 de octubre de 2021 decidió que el "me-

[48] Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 13 de septiembre de 2007. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

dio ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano y exhortó a todos los Estados a trabajar juntos, en conjunto con otros actores, para implementarlo"[49]. Esta resolución fue aprobada por un total de 43 votos a favor y 4 abstenciones[50]. Igualmente se dijo que la Asamblea General de la ONU discutiría pronto el tema para analizar la posibilidad de dictar una decisión semejante.

El derecho ambiental es particularmente relevante en este caso. Es fundamental la incidencia de la protección del medio ambiente a través de mecanismos de derecho internacional. Conviene recordar que en materia de derecho ambiental rige el principio precautorio. En este sentido, Blanco-Uribe Quintero afirma, refiriéndose al derecho ambiental, que "*como toda rama del Derecho, ella actúa curativamente, pero su gran especialidad radica en su carácter primordialmente preventivo, dada la condición muchas veces irreversible de los daños ambientales y la* índole *extracomercial de muchos de los bienes ambientales*"[51].

Ya se han causado daños severos e irreparables en el territorio controvertido. Quedaría en manos de la CIJ, si Venezuela solicita medidas provisionales, determinar la necesidad de que se evite la profundización de las innegables consecuencias negativas de la actividad de Guyana, en aras de la protección de los derechos ambientales.

Estos elementos, de relevancia central en el caso de la controversia limítrofe entre Venezuela y Guyana deben ser considerados por la CIJ quien, si dicta medidas provisionales para salvaguardar los derechos de Venezuela, estaría -por vía de consecuencia- protegiendo bienes jurídicos esenciales para la humanidad, como son el medio ambiente y los pueblos indígenas que *"están ubicados en el más bajo estrato social dentro de Guyana en el que apenas son considerados seres humanos"*[52].

---

49 Organización de Naciones Unidas, "El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano" apartado de Noticias ONU, publicado el 8 de octubre de 2021. Disponible en: https://news.un.org/es/story/2021/10/1498132.

50 Ídem. Las abstenciones fueron de Rusia, China, India y Japón.

51 Alberto Blanco-Uribe Quintero, *La protección del ambiente y el contencioso administrativo,* Editorial Sherwood, colección cuadernos, Caracas, 1998. p. 17.

52 Claudio Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía.*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016. p. 266.

No sería la primera vez que la CIJ, mediante el otorgamiento de medidas provisionales, protege los derechos e intereses de las partes en conflicto. La puesta en peligro de derechos fundamentales como el derecho a la vida ha servido en el pasado como base para que este órgano jurisdiccional conceda medidas provisionales[53].

Con las actividades de explotación de recursos naturales y las serias afectaciones que ellas implican se está perjudicando el derecho de Venezuela sobre el territorio controvertido, desmejorando su condición, produciendo daños irreparables y, además, dificultando el eventual ejercicio de soberanía de nuestra República en aquellos dominios de resultar vencedores en el litigio.

Todos estos elementos desfavorables y perjudiciales a los derechos de Venezuela sobre el territorio reclamado se agravan aún más por la falta de control de las autoridades guyanesas en los 159.500 km2 objeto de la controversia. Estos problemas de gobernabilidad se traducen en la proliferación de actividades como minería ilegal, trata de personas, tráfico de drogas, contrabando y crimen organizado[54].

En esas actividades ilícitas han participado personas provenientes de Brasil, involucrándose progresivamente en la región y aprovechando la falta de dominio militar derivada de la escasa cantidad de funcionarios militares de Guyana. Ello ha sido así, al menos con más fuerza, "*desde la inauguración en septiembre de 2009 del puente sobre el río Tacuctú ubicado al suroeste del Territorio Esequibo en la frontera con Brasil"*[55].

---

53 Véase al respecto Corte Internacional de Justicia, "Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia vs. Myanmar)". Disponible en: https://www.icj-cij.org/en/case/178. El caso Gambia c. Myanmar inició el 11 de noviembre del año 2019 mediante la demanda de la República de Gambia en contra de la República de la Unión de Myanmar tras el acontecimiento de actos genocidas en contra un grupo protegido –los rohinyá- con lo que se violó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. En fecha 23 de enero del año 2020 la Corte Internacional de Justicia indicó -por unanimidad- medidas provisionales con el objeto de proteger los derechos de los rohinyá. Para determinar la necesidad de indicar medidas provisionales, la Corte Internacional de Justicia verificó que se cumplieran dos requisitos esenciales: (i) relación o vínculo entre los derechos reclamados y las medidas solicitadas y (ii) el peligro de que se produzca un daño irreparable (riesgo real e inminente).

54 Véase Claudio Briceño Monzón, José Alberto Olivar y Luis Alberto Buttó (coords.), ob. cit., p. 266.

55 Ídem.

Guyana, en contra de los derechos de Venezuela, ha ejercido indebidamente soberanía además en territorios que pertenecen a Venezuela y que no son objeto de litigio. Ese es un elemento importante que la CIJ debe considerar para conceder medidas provisionales.

Además de esta medida específica, Venezuela podría solicitar providencias cautelares de carácter general para asegurarse de que la zona en reclamación deje de ser objeto de explotación, directa o indirecta, por parte de Guyana. Cabe sin duda plantear la necesidad de una medida general a objeto de evitar el agravamiento de la controversia.

III. CONCLUSIONES

1.- Venezuela tiene derechos indiscutibles y no controvertidos sobre la fachada atlántica que son la proyección de los territorios de los estados Delta Amacuro y Sucre, determinados a partir de la línea de base recta y de la delimitación acordada con Trinidad y Tobago y, además, reclama derechos en los espacios marítimos comprendidos por la proyección del territorio en reclamación, que son actualmente objeto de la controversia entre Venezuela y Guyana por ante la CIJ.

2.- La fachada atlántica no solo es vital por su geopolítica y recursos naturales, sino que también permite la proyección marítima de Venezuela hacia el Atlántico, otorgando derechos jurisdiccionales esenciales sobre áreas marinas y submarinas.

3.- El análisis de los derechos de Venezuela sobre la fachada atlántica supone tomar en consideración los artículos 1, 10, 11, 12 y 15, la Constitución de 1999 y, en concreto, lo dispuesto en el artículo 10 que establece que "*El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad*".

4.- A pesar de no ser parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Venezuela tiene un marco regulatorio, a través de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, que se encuentra en armonía con los principios del derecho internacional del mar y contiene nociones fundamentales de derecho del mar como las siguientes:

- Los derechos de Venezuela sobre su mar territorial -con una anchura de doce millas náuticas- respecto del cual ejerce soberanía sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y los recursos que en ellos se encuentren. (arts. 8, 9 y 10).
- La zona contigua, que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas desde las líneas de más baja marea o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial, para fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses (art. 43).
- La zona económica exclusiva, que se prolonga a lo largo de las costas continentales e insulares de Venezuela hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde las líneas de base y donde Venezuela goza de derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales y para la producción de energía, así como jurisdicción sobre la investigación científica marina y la protección del ambiente marino (arts. 45 y 46).
- La plataforma continental de Venezuela, que comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas más allá de su mar territorial, extendiéndose hasta el borde exterior del margen continental o hasta una distancia de doscientas millas náuticas desde la línea de más baja marea o las líneas de base. Venezuela ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental para la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales, incluyendo recursos minerales y especies sedentarias (arts. 56 y 57).

5.- Guyana ha violado reiteradamente los derechos de Venezuela sobre su proyección marítima al solicitar la ampliación de su plataforma continental e impulsar licitaciones petroleras en áreas en disputa y en la proyección marítima de territorios como el de los estados Delta Amacuro y Sucre, que pertenecen indiscutiblemente a Venezuela.

Estas acciones violan tanto el Acuerdo de Ginebra de 1966 como las medidas provisionales ordenadas por la CIJ, demostrando un desacato al derecho internacional y a los procesos judiciales en curso.

6.- En virtud de lo anterior, Venezuela puede solicitar a la CIJ que ordene medidas provisionales de carácter específico con la finalidad de paralizar las concesiones de Guyana en el territorio disputado, a obje-

to de evitar los perjuicios causados en el territorio por la explotación de recursos naturales y proteger los derechos humanos y ambientales, especialmente de los pueblos indígenas afectados, según lo dispuesto en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 29 contempla el derecho de los pueblos indígenas a la conservación y protección del medio ambiente y de sus recursos, y obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para asegurar dicha protección.

7.- Además, Venezuela podría solicitar providencias cautelares de carácter general para asegurarse de que la zona en reclamación deje de ser objeto de explotación, directa o indirecta, por parte de Guyana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUIAR, Asdrúbal, "La competencia de la Corte Internacional de Justicia y la cuestión conexa sobre la frontera entre Guyana y Venezuela", en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.

AYALA CORAO, Carlos, "Palabras del Académico Prof. Carlos Ayala Corao, en la apertura del décimo encuentro sobre la plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, Caracas, 2022.

BADELL MADRID, Rafael, *Corte Internacional de Justicia. Caso 171: Guyana vs. Venezuela*, Abediciones, Caracas, 2024.

_____, *La reclamación de Venezuela sobre el territorio Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 139, Caracas, 2023.

BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto, *La protección del ambiente y el contencioso administrativo*, Editorial Sherwood, colección cuadernos, Caracas, 1998.

BRICEÑO MONZÓN, Claudio, ALBERTO OLIVAR, José y BUTTÓ, Luis Alberto (coords.), *La cuestión Esequibo. Memoria y soberanía*, Universidad Metropolitana, Caracas, 2016.

CHACÍN, Saúl, "Venezuela país marítimo. Su costa, **áreas** marinas y submarinas e islas", Dirección de Hidrografía y Navegación de la Comandancia General de la Armada. Disponible en: https://issuu.com/ramon.rivero.blanco/docs/venezuela_pais_mar_timo.

COHEN CELIS, Pablo, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales / Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

DONÍS RÍOS, Manuel, *Soberanía y fronteras marítimas de Venezuela. El problema de la soberanía: Su historia ante el siglo XXI*, Editorial Equinoccio, Caracas, 2007.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, "La necesidad de medidas provisionales en el caso Guyana c. Venezuela", en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.

_____, "Medidas cautelares en el caso Guyana c. Venezuela" artículo publicado en El Nacional en fecha 19 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.elnacional.com/opinion/medidas-cautelares-en-el-caso-guyana-cvenezuela/.

FERNÁNDEZ, Josmar, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

FOGHIN-PILLIN, Sergio, "Venezuela ante el Derecho del Mar: una aproximación histórica", *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, Vol. 4, No. 11, 2021. p. 22. Disponible en: https://doi.org/10.33996/revistalex.v4i11.68.

GARAVINI DI TURNO, Sadio, "La demanda de Guyana, la competencia de la CIJ y las opciones de Venezuela", en Héctor Faúndez Ledesma y Rafael Badell Madrid (coords.), *La controversia del Esequibo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 34, Caracas, 2022.

MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón y VEGA BARBOSA, Giovanny, *Tratado de derecho del mar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

OLLARVES, Jesús, "La plataforma continental y la frontera marítima entre Guyana y Venezuela. Reflexiones sobre los problemas en torno a la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y el derecho aplicable", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 167, enero-marzo, Caracas, 2022.

TORO HARDY, José, "Ponencia de José Toro Hardy ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, número 168, abril-junio, Caracas, 2022.